

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 29 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000273

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 026-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Huyhua Mamani contra la Resolución de Gerencia General N° 010188 del 18 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010188 de fecha 18 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L; en adelante DOE RUN, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
La supervisión no se aseguró que el accidentado cumpla el PETS de "Operación de camiones para transporte de personal de mina" y de "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo", por permitir que el trabajador accidentado se desplace sin hacer uso del camión de pasajeros y coches de la locomotora.	Numeral 2.2	30 UIT

A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

19 de 21 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

Además, la supervisión tampoco se aseguró que el operador de la wincha de izaje de mineral cumpla el PETS de "Operación de la wincha de izaje de mineral" por permitir izar a superficie al trabajador accidentado utilizando el equipo para la extracción de mineral.

(Literal c) del artículo 33° del RSHM)².



El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador señor Teófilo Zurita Camarena, ocurrido el 24 de mayo de 2010 a las 07:20 horas, quien, luego de terminar su labor en la mina se retiró de la misma utilizando la wincha de izaje de mineral a la superficie (se retiró antes de la hora de salida)³.

Mientras caminaba sobre la vía de la locomotora de transporte de personal (línea de cauville del tren) con dirección al vestuario, fue impactado por la parte delantera de la locomotora N° 8001 y arrastrado aproximadamente 50 metros. La locomotora era conducida por el motorista Freddy Basilio Vilcapoma Reynoso, quien venía transportando personal en cuatro coches de pasajeros (el operador de la locomotora no vio al accidentado antes del suceso debido a que desde la cabina de la locomotora no tenían visibilidad al lado izquierdo).

Los trabajadores que viajaban en el primer coche comunicaron al operador de la locomotora que el segundo coche se había descarrilado, por lo que éste la detuvo, percatándose en ese momento del accidente.

2. Mediante escrito de registro N° 201100018029 de fecha 11 de febrero de 2011, la empresa DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010188, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 33° del RSHM

- a) El señor Zurita solicitó al winchero que lo llevara a la superficie de la mina, aún cuando sabía que era una vía prohibida, que se retiraba antes de finalizar su turno de trabajo y sin tener en cuenta el PETS. Estando ya en superficie, el

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando'.

Asimismo, debe indicarse que inicialmente se le abrió procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso e) del artículo 24°, referido a la falta de presentación del informe detallado del accidente, aspecto que fue archivado.

³ http://geco.mineroartesanal.com/wiki-download_wiki_attachment.php

1.1. Definición de Winche de Izaje:

El Winche de izaje, es una maquinaria utilizada para levantar, bajar, empujar o tirar la carga; el Winche de izaje, es utilizado también para bajar e izar personal del interior de la mina; siempre que cumpla con exigencias mínimas de seguridad.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

13 de 24 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

señor Zurita se retiró caminando con dirección al vestuario por la línea donde pasaba la locomotora, razón por la que fue impactado por ésta.

- b) La infracción que se le imputa es una supervisión deficiente del cumplimiento de sus reglamentos internos, estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. Al respecto, debe indicarse que el trabajador recibió las capacitaciones necesarias para determinar los riesgos que existían en los diversos lugares donde prestaba servicios. Este alegato está sustentado en el Informe N° 020-AF-SCIYHLC-2010.
- c) El accidente se produjo por un hecho determinante del trabajador, el cual no utilizó un medio de transporte adecuado para ir del interior de la mina a la superficie, como es el camión de servicio del personal; y además, salió antes del término de su turno.
- d) El trabajador accidentado salió por una zona no autorizada y tuvo que irse caminando a la zona de vestuarios, sin tomar en cuenta lo peligroso que es caminar en la vía férrea, más aún cuando había un cartel que advertía: "Prohibido pase peatonal por la línea férrea".
- e) Cumple con dar capacitación a los trabajadores sobre los PETS con charlas de 5 a 10 minutos sobre uso del camión de servicios, entre otros temas. Asimismo, en el punto V. del Manual Interno del PETS, se estableció claramente que ningún trabajador de la Unidad Cobriza podía transitar por las vías carrozables o férreas.

En efecto, los trabajadores deben trasladarse a su centro de labores en camiones o camionetas especialmente acondicionados para la mina y estos vehículos salen del área de vestuario y retornan al mismo lugar, al finalizar la guardia.

Sobre la graduación de la multa

- f) En el negado caso que se considere que sí cometió infracción, ésta debe ser menor a las 30 UIT impuestas. Ello, en virtud de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, norma que establece la graduación de las sanciones según los criterios de naturaleza y gravedad de la infracción, carácter intencional y colaboración.
- g) Asimismo, la Resolución de Gerencia General N° 035, dispone diversos criterios para la aplicación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para actividades mineras, respondiendo al Principio de Proporcionalidad. Estos criterios son los siguientes:
- i) Gravedad de los daños.
 - ii) Perjuicio económico.
 - iii) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
 - iv) Circunstancia de la comisión de la infracción.
 - v) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - vi) Existencia o no de intencionalidad.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

ma 29 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

3. A través del Memorándum N° GFM-136-2011, recibido con fecha 17 de febrero de 2011, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto en los literales a) al e) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso la sanción está referida a la falta de supervisión por parte de la titular minera en el cumplimiento de los PETS.

Al respecto, en el PETS "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo", obrante a fojas 98 del expediente, en el punto V. PROCEDIMIENTO, estableció lo siguiente:

"1. Ningún trabajador de Cobriza deberá transitar por las vías carrozables, ni vías férreas, 2. Los trabajadores de operaciones Mina deben trasladarse a sus centros de labor y viceversa con movilidad (camiones, camionetas) especialmente acondicionados para el ingreso a la mina; estos vehículos saldrán del vestuario del N-28 y retornarán al mismo lugar al finalizar la guardia o turno de trabajo (...)"

Por su parte, en el PETS "Operación de la wincha de izaje de mineral", que consta a fojas 94 y 95 del expediente, se establece como nota:

"Está terminantemente prohibido transportar personal por la wincha; excepto en caso de inspección y/o algún trabajo específico, para lo que se contará con la autorización del Dpto de Seguridad y con la O/T respectiva".

Al respecto, en el Informe de Supervisión que obra a fojas 17 y 18 del expediente, se señala como causa básica del accidente lo siguiente:

"Factores de trabajo:

Supervisión y liderazgo insuficiente: al poner de manifiesto la falta de instrucción, orientación y/o entrenamiento del ex trabajador Teofilo Zurita Camarena, así mismo del winchero al no cumplir los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro por salir por una vía prohibida.

Asimismo, en el referido informe se señala como causas del accidente.

*"A) Falla o Falta de Plan de Gestión: deficiente supervisión y capacitación al permitir que el occiso saliera por el skip antes del horario establecido es decir antes que finalizara su guardia (...)"*⁴.

No utilizó el medio de transporte adecuado de interior mina a superficie que es el camión de servicio de personal autorizado además salió antes que finalizara su turno de trabajo que es a las 7:30 a.m". (SIC)

Además, se expuso, en dicho informe, como causas inmediatas del accidente, las siguientes:

⁴ Skip: carretilla de carga

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 29 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

"Salir fuera de horario, haciendo uso del Skip, incumpliendo los procedimientos escritos de trabajo seguro."

"Camino incorrecto utilizado por el accidentado al transitar paralelo a la línea de cauville del tren y no advertir el peligro de la presencia de la locomotora" (SIC).

Adicionalmente, es necesario precisar que en el numeral 3.1 de la resolución de sanción se señaló, en cuanto al PETS "Operación de camiones para transporte de personal de mina", que su objetivo es dar a conocer los procedimientos a ser aplicados por los operadores de camiones para evitar accidentes, advirtiéndose que la imputación en este caso es por el incumplimiento de los PETS, por parte del accidentado y del operador de la wincha de izaje, y no de los operadores de camiones.

Sobre el particular, cabe señalar que del recurso de apelación de DOE RUN, se desprende que la empresa apelante no está desconociendo la falta de cumplimiento de los PETS, sino que, por lo contrario, admite que éstos fueron incumplidos, pero pretende eximirse alegando que sus trabajadores fueron debidamente capacitados y que el accidente fue de plena responsabilidad del accidentado.

Al respecto, debe señalarse que la sanción no está referida a la falta de capacitación en sí misma, sino por la falta de supervisión del personal respecto al cumplimiento del PETS, la que se corrobora de los documentos antes citados.

En tal sentido, no corresponde analizar la documentación con la que pretende acreditarse la capacitación de los trabajadores, sino aquella que desvirtúa la falta de supervisión.

Ello, toda vez que no se verifica de la revisión del expediente documentación alguna que acredite que el supervisor tomara acciones para evitar que el trabajador salga antes del horario de trabajo, que use como medio de transporte la wincha, y que camine por un área insegura o prohibida como la línea de cauville.

De otro lado, con relación a lo expuesto sobre que el accidente es imputable al trabajador accidentado por su actuación negligente, debe señalarse que el titular minero es responsable de la supervisión de los trabajadores tal y como lo establecen los artículos 2° y 33° del RSHM⁵.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de apelación en este extremo.

6. Sobre los argumentos a que se refieren los literales f) y g) del numeral 2, debe señalarse que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establecen lo siguiente:

⁵ 'Artículo 2° del RSHM.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones'.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
11 de 29 de 01 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.*

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea ésta causa o no del accidente.

Además, debe indicarse que el monto de la sanción; es decir, 30 UIT, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala para infracciones que han sido causa del accidente, como el presente caso.

Con relación a la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 03 de febrero de 2011, debe indicarse que dicha resolución aprobó los criterios para la aplicación de sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD publicada el 29 de diciembre de 2010, que estableció una nueva escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.

En tal sentido, tanto la Escala mencionada como sus criterios resolutivos fueron emitidos con posterioridad a la comisión de la infracción de este caso y, por tanto, no son aplicables.

En consecuencia, se desestima lo expuesto en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General

000278

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 25 de 06 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 055-2011-OS/TASTEM-S2

N° 010188 de fecha 18 de enero de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y Maria Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 026-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : DOE RUN PERÚ S.R.L.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 055-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


 Marco Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Mensajero:



Documento de Identidad (L.E /D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora: